

Talca, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **Sergio Eduardo Aguilera Jara**, defensor penal público, en representación del imputado **Nicolás Matías Lagos Jara**, en la causa seguida en su contra por los delitos de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado, RIT. 202-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria de fecha 10 de junio de 2022 por la cual se condenó a su representado a sufrir la pena única de 14 años de presidio mayor en su grado medio por los delitos de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado en calidad de autor material, no concediéndole ninguna pena sustitutiva en razón de la pena impuesta.

El recurso se funda en la **causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal** esto es, cuando el pronunciamiento de la sentencia se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiera influido sustancialmente lo dispositivo del fallo. La errónea aplicación del derecho se da al calificar con homicidio frustrado el hecho acaecido el 21 de octubre de 2020 y que afectó a la persona de Nicolás Venegas Quijada, en la ciudad de Curicó.

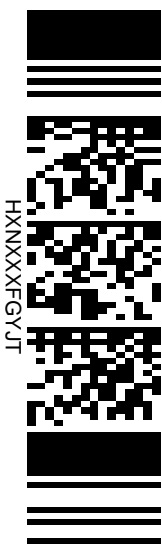
Los hechos establecidos en la sentencia en relación con la víctima Nicolás Venegas Quijada son los siguientes: “ el día 21 de octubre de 2020, alrededor de las 23:30 horas , Nicolás Matías Lagos Jara, se encontraba en la alameda manso de Velasco de Curicó, en las inmediaciones de la avenida del mismo nombre con calle Montt, cercano al sitio conocido como el “ óvalo “, lugar en que estaban varias personas compartiendo entre ellas Carlos Alejandro Rojas Medina y Nicolás Patricio Venegas Quijada, instantes en que se produce un altercado de palabras entre Alan López Morales y el primero de los nombrados, dirigiéndose Lagos Jara, quien acompañaba Alan Lopez, con un arma blanca que portaba, hacia Carlos Rojas Medina, lo que motivó que Nicolás Venegas Quijada se interpusiera entre ellos para evitar que pelearan, momentos en que el Lagos Jara, le da una puñalada a Nicolás Venegas a la altura del tórax, lado izquierdo de las costillas, cayendo este al suelo gravemente herido. Luego de ello, Lagos Jara, se dirige en contra de Carlos Rojas Medina a quien apuñala en más de una oportunidad ...”



Como se indicó el vicio se produce en la decisión del tribunal que dio a los hechos establecidos, y que afectaron a la víctima Nicolás Venegas Quijada, la calificación jurídica de homicidio simple en calidad de frustrado, en circunstancias que debió calificarse como delito de lesiones graves del artículo 397 número 2) del Código Penal. Indica que esa calificación el tribunal la efectúa tomando en consideración el testimonio del médico Saúl Tirado Mercado quien hizo un informe de lesiones respecto de la víctima, señalando que dichas lesiones de carácter grave tenían un tiempo de recuperación superior a 31 días, pero que eran de naturaleza mortal, antecedente que fue especialmente considerado por el tribunal. Señala que el error se produce porque de acuerdo al artículo 7 del Código Penal que indica qué se sanciona no sólo el delito consumado sino que también el frustrado y la tentativa indicando que el delito frustrado existe ” cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el delito se consume, pero esto no se verifica por causas independientes a su voluntad”; Indicando la norma que “hay tentativa cuando el culpable da principio la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero falta uno o más para su complemento”.

Señala que lo anterior tiene que ver con la determinación del dolo de autor, conforme a la definición de delito del Código Penal indicando que el inciso segundo del artículo primero del mismo código refiere que todas las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias a menos que conste lo contrario, y que tradicionalmente se ha dicho que la expresión voluntaria es sinónimo de dolosa y más precisamente de dolo directo. Sostiene que la tentativa como la frustración requieren de dolo directo ya que esta clase de delitos constituyen un adelantamiento de la punibilidad de la conducta del autor, que va orientado a un fin, en este caso la muerte de otra persona.

De los hechos establecidos por el tribunal, se desprende la voluntad de su representado de un resultado probable de la lesión el cual no se verificó, sin embargo queda claro que es el señor Venegas quien se interpuso en el caminar de mi representado, en dirección a Carlos Rojas y recibió un solo golpe a la altura del estómago, cayendo tendido, esa acción, de haber provocado la muerte de Nicolás Venegas, solamente podría habersele reprochado a título de dolo eventual



,pues nunca pudo contar con el control absoluto de los cursos causales y además su dolo final nunca fue causarle la muerte al señor Venegas, sino que su intención era sacarlo de su camino el mismo informe de lesiones señaló que la lesión del señor Venegas era clínicamente grave con un tiempo de recuperación de 31 días, la que si bien es cierto era de naturaleza mortal en caso de no recibir socorros oportunos, pero estos fueron sí proporcionados.

En abono a su postura cita diversos fallos de tribunales superiores en relación a la materia del recurso.

SEGUNDO: Que, expresa que la infracción se produce en el momento en que la sentencia califica como delito de homicidio frustrado la lesión sufrida por el señor Venegas en circunstancias que debió calificarla como lesiones graves del artículo 397 número 2) del código penal, lo que es trascendente por cuanto se condenó a una pena única de 14 años de presidio mayor en su grado medio por sendos delitos referidos a la sentencia, sin embargo de haberse efectuado una calificación correcta de los mismos y considerando las circunstancias atenuantes reconocidas la pena imponer **por este delito** no debió ser superior a los 540 y 540 días de presidio menor en su grado mínimo

Como **peticiones concretas** solicita se acoja el presente recurso, se anule la sentencia recurrida, por haber incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, y se dicte una sentencia de reemplazo por la cual se condene a su representado como autor del delito consumado de lesiones graves del artículo 397 número 2). Respecto de la parte resolutive y conforme lo señala el artículo 351 del Código Procesal penal y 74 del Código Penal, considerando las circunstancias atenuantes establecidas procede a imponer una pena no superior a los 10 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple y de 540 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito consumado lesiones graves, más las accesorias legales.

TERCERO: Que, conforme el carácter de derecho estricto propio del sistema recursivo dentro del procedimiento procesal penal, la causal de errónea aplicación del derecho, importa una aceptación de los hechos que se han dado por



acreditados en el juicio, los que por lo mismo son inamovibles tanto para el recurrente como para esta Corte.

Que lo alegado por el recurrente en base a la causal referida apunta aquí su representado debió haber sido condenado por las heridas causadas a la víctima señor Venegas como lesiones y no por homicidio frustrado, dado que no existió en la acción en contra de este, dolo directo, elemento del delito homicidio, sino que lo que sucedió fue un dolo eventual, por lo que solicita en definitiva se les sancione como autor de lesiones del artículo 397 número 2) del Código Penal.

Analizado el fallo de 10 de junio de 2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó puede establecerse que en el considerando 4° del mismo se dieron por acreditados los hechos, y que en el considerando 10° , los falladores se hacen cargo de los elementos del delito y en especial del dolo con el que se obró por el imputado ,dejando establecido que la actuación de éste, lo fue con dolo directo, que las lesiones sufridas por la víctima señor Venegas fueron graves y le pudieron provocar la muerte, lo que no sucedió exclusivamente por los socorros médicos eficaces y oportunos.

Que respecto de la intencionalidad ha quedado demostrado que la acción desplegada por el acusado reunía tales características, en especial el hecho de la zona donde se hirió gravemente al señor Venegas. Ello trae como que no se configura la causal invocada, dado que no existe una errónea aplicación del derecho que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que el tribunal funda la razón por la cual concluye que se trata en este caso de un homicidio frustrado, haciéndose cargo del dolo como elemento del delito y así funda su decisión, no procediendo por ello una sentencia de reemplazo. Motivo por el cual será rechazado el recurso planteado.

Por esas consideraciones, y los artículos 373 letra b), 385 del Código Procesal Penal, y 74, 391, 397 número 2) del Código Penal, **SE RECHAZA** el recurso planteado por don Sergio Eduardo Aguilera Jara en contra de la sentencia de fecha 10 de junio de 2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro.
Rol 710-2022/Penal.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Jaime Cruces Neira, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido la suplencia.



HXNXXFGYJT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a nueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>